



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui Tolima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: José Octavio Oviedo Hernández
Radicado No.730434089001 2021 00072 00.

Asunto: Corrección de Auto.

Vista la solicitud efectuada por el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante el cual solicita la corrección del numeral 1.1.- de la parte resolutive del auto que libró la orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia adiado el 17 de junio de 2021.

En tal sentido se indica que revisado el citado numeral 1.1.-, advierte este despacho que en efecto se incurrió en un error de redacción en relación con los intereses moratorios decretados inicialmente desde el 12 de octubre de 2019, al revisar la tabla de amortización esta fecha no corresponde a lo reflejado en el mismo, siendo lo correcto: **“más los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda, como se solicitara”**

Por lo anterior se procederá a su corrección teniendo en cuenta lo siguiente:
El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

El error en mención, obedeció a culpa involuntaria de transcripción que tiene influencia en la providencia. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, y se procederá a corregir en su parte pertinente el numeral 1.1.- del auto de fecha 17 de junio de 2021. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR** numeral 1.1 del proveído de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de disponer que los intereses **moratorios** corren **“desde el 27 de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda, como se solicitara”**

En lo demás estarse a lo resuelto en el mencionado laudo. Notificar al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


TANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020